

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley, en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO 1912

La ley de Colocación obrera de 27 de noviembre de 1931 encomendaba la organización y desarrollo del Servicio Nacional de Colocación Obrera a los Registros y Oficinas locales que habrían de crearse en todos los Ayuntamientos españoles, y cuya actividad habría de ser coordinada a través de las Oficinas provinciales y de mancomunidad, y de la Oficina central radicante en el Ministerio de Trabajo, como órgano directivo del Servicio Nacional de Colocación Obrera.

Constituidos en su mayor parte los Registros y Oficinas locales, y en funcionamiento algunas provinciales, aquella labor de coordinación encomendada a la Oficina central ha tropezado en la práctica con dificultades derivadas en su mayor parte de la ambigüedad de algunas de las disposiciones contenidas en la ley de Colocación obrera y en su Reglamento de aplicación. Deficiencias que han motivado el escrito razonado elevado al Ministerio de Trabajo por la Subcomisión de Colocación obrera del Consejo de Trabajo en solicitud de que se proceda a una reforma de las disposiciones legales que regulan la actividad de Registros y Oficinas de colocación.

Esta reforma, actualmente en estudio e iniciada ya con la vinculación que se ha dispuesto de las Presidencias de las Comisiones inspectoras de colocación en los Presidentes de los Jurados mixtos de la localidad respectiva, pudiera quedar dificultada si las Comisiones inspectoras de colocación continuaran haciendo uso de las facultades que en orden al nombramiento de personal de dichas Oficinas les confiere el artículo 40 del vigente Reglamento de colocación obrera de 6 de agosto de 1932.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las facultades que el artículo 40 del Reglamento de colocación obrera de 6 de agosto de 1932 concede a las Comisiones inspectoras de Oficinas locales y provinciales para designar por concurso el personal encargado de las Oficinas de colocación.

Artículo 2.º Los concursos que hayan sido convocados con anterioridad a la publicación de esta disposición serán anulados o resueltos por las respectivas Comisiones inspectoras libremente, pero en este último caso los nombramientos que resulten habrán de hacerse con carácter interino, hasta tanto que por este Ministerio se disponga la nueva organización que haya de darse a las Oficinas locales y provinciales.

Artículo 3.º Las Comisiones inspectoras, donde funcionen, o el Delegado provincial de Trabajo, en otro caso, procederán al nombramiento, con igual carácter interino, del personal que sea preciso para no interrumpir el normal funcionamiento de las Oficinas locales y provinciales.

Dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta 2 agosto 1935)

Ministerio de Estado

ORDEN 1914

Imo. señor: Vistos los informes del señor Encargado de Negocios en Panamá y de la Inspección general de Emigración, considerando la crítica situación porque atraviesan los españoles residentes en el citado país a causa de la legislación de trabajo que limita el de los extranjeros,

He acordado disponer:

Primero. Las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de septiembre de 1930 se aplicarán, a partir de los treinta días de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», a los trabajadores que pretendan emigrar a Panamá.

Segundo. Para la aplicación de los citados preceptos se tendrán en cuenta la Orden de 25 de septiembre de 1930 y demás disposiciones de la Inspección general de Emigración dictadas para regular la emigración a Cuba.

Madrid, 23 de julio de 1935.—J. José Rocha.

Señor Inspector general de Emigración.

(Gaceta 4 agosto 1935)

Ministerio de Hacienda

ORDENES 1915

Excmo. Sr.: Con el fin de que por el Gobierno se pueda proceder con el debido conocimiento a la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 1.º de agosto último, en relación con las posibles reducciones de los gastos de material, es preciso que en este Ministerio se disponga de datos concretos sobre el particular a fin de formular la correspondiente propuesta, y a este fin se ha servido disponer:

Primero. Las Direcciones generales y demás Centros directivos de los diferentes Departamentos ministeriales reclamarán de los Habilitados de todas las dependencias centrales y provinciales relación detallada de las cantidades que en el presupuesto para 1935 les están asignadas en el artículo 2.º, capítulo 1.º, expresando las obligaciones parciales a que atiendan con las mismas, con expresión de su importe anual, el número de funcionarios afectos a la oficina y servicio que realizan, con las indicaciones especiales que consideren conveniente formular en relación con los antecedentes expresados.

Dichas relaciones, debidamente ordenadas, y una vez completas, deberán ser elevadas por las Direcciones, con la suya propia, al Ministerio de que dependan para su remisión al de Hacienda, que deberá disponer de ellas antes del 2 del próximo septiembre.

Segundo. Por los propios Centros y Direcciones, y por el mismo conducto, se remitirán al Ministerio de Hacienda relaciones de los créditos que figuran en los restantes artículos del capítulo 2.º del presupuesto «Material», expresando la forma en que se realizan las adquisiciones, y un detalle de la inversión del crédito correspondiente en el ejercicio de 1934.

La relación relativa a créditos correspondientes a alquileres debe expresar la fecha del contrato en vigor y la fecha en que expira, o puede darse por anulado.

Madrid, 8 de agosto de 1935.—Joaquín Chapaprieta.

Señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de los diferentes Departamentos.

(Gaceta 9 agosto 1935)

1916

Excmo. Sr.: En ejecución de las bases 1.ª y 4.ª del artículo 3.º de la Ley de 1.º de agosto actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para cumplir la prohibición de nombrar temporeros a que se refiere la citada base 1.ª del artículo 3.º, no se podrán nombrar, dar posesión, ni incluir en ninguna clase de nóminas o cuentas, sea en cualesquiera los créditos presupuestarios o extrasupuestarios a que se apliquen, los haberes de ninguna clase de personal temporero que no los percibiera al tiempo de la vigencia de la Ley.

Tampoco podrá nombrarse nuevo personal interino sin cumplirse los requisitos que en dicha base se determinan, cuya circunstancia se deberá justificar documentalmente al incluirlos en nómina.

2.º En observancia de la base 4.ª del artículo citado, a las nóminas en que se acrediten haberes a personal ascendido habrá de unirse, aparte de los justificantes reglamentarios, copia autorizada del nombramiento y de la toma de posesión del primer destino en el Cuerpo en que preste servicio el funcionario, a fin de justificar que el interesado tiene en el Cuerpo la antigüedad que como necesaria para el ascenso señala esta base, sin cuyo cumplimiento no se le podrán acreditar haberes.

Madrid, 8 de agosto de 1935.—Joaquín Chapaprieta.

Señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de los diferentes Departamentos y Ordenadores de pagos, Interventores y Habilitados de los diferentes Centros y Organismos, incluso los autónomos.

(Gaceta 9 de agosto 1935)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RECTIFICACION

1899

Al publicar en la «Gaceta» del día 2 del mes actual la Ley relativa a las fechas de veda para cazar en la zona tercera de dicha Ley, se ha dejado de incluir, por omisión, entre las provincias de Madrid y Palencia la de Navarra.

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

(Gaceta 6 agosto 1935)

Academia de Ciencias Morales y Políticas 1767

Programa de Concursos

Fundación para el «Premio del Conde de Toreno»

BIENIO DE 1935-36

Vigésimo concurso ordinario. — Tema: «El régimen corporativo como sistema de organización económico-social».

CONCURSOS EXTRAORDINARIOS

Trigésimo primero. — Tema: «Influencia de la moral profesional sobre la vida social contemporánea».

Trigésimo segundo. — Tema: «Examen crítico de la llamada Economía dirigida».

Trigésimo tercero. — Tema: «El crédito y la Banca en sus relaciones con el Poder Público».

Fundación para el «Premio del Conde de Torrealanz»

TRIENIO DE 1935-37

Tema: «Elementos del derecho indígena americano que se incorporaron a la legislación española de Indias (Cédulas Reales, Ordenanzas de Virreyes, Ordenanzas Municipales, etc.)»

Fundación para el «Premio del Marqués de la Vega de Armijo»

TRIENIO DE 1935-37

Tema: «Historia de las ideas políticas en el mundo hispano, desde fines del reinado de Carlos III hasta la independencia de las colonias de América».

Premio «Conde de Romanones», ofrecido por el Excmo. señor D. Alvaro Figueroa y Torres

TRIENIO DE 1935-37

Tema: «¿Es posible hallar sustitutos del régimen parlamentario y del sufragio universal con beneficio de la estructura y gobierno del Estado?».

CONDICIONES DE ESTOS CONCURSOS

1.ª El autor o autores de la Memoria que resulte premiada en cada uno de ellos, obtendrán cuatro mil pesetas en los del Conde de Toreno; seis mil pesetas en los del Conde de Torrealanz y Marqués de la Vega de Armijo y cinco mil pesetas en el de don Alvaro Figueroa y Torres. En todos ellos además de la recompensa en metálico, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que se impriman de la Memoria premiada.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas impresa en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara, encuadradas y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren.

Se dirigirán al Secretario de la

Academia (1) debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de septiembre de 1936 las de los Premios del Conde de Toreno, y en igual día de 1937, las de los demás Certámenes.

4.ª Cada autor deberá remitir con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio conservarán la propiedad literaria de ellas.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

Según la disposición testamentaria del fundador del Premio del Conde de Torrealanz, «la Academia no ha de premiar ni imprimir, en los Concursos de esta Fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda crear la Iglesia católica».

7.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias u obras que se presenten a concurso.

8.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 1.º de julio de 1935.— Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

EDICTO 1926

El Excmo. señor Director general de Primera Enseñanza se ha servido disponer con fecha 7 del corriente mes lo siguiente:

«Declarar que no existe por parte del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes obstáculo que se oponga a la devolución de la fianza constituida para garantizar las gestiones del que fué Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, don Leandro Sáenz Cabezón, previo cumplimiento de las disposiciones citadas sobre pago del impuesto de Derechos reales».

Logroño, 13 de agosto de 1935.—El Gobernador-Presidente, Antonio Fernández Menárguez.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD 1625

En el expediente incoado por don Eugenio Lizárraga, como Presidente y en representación de la Sociedad Industrial de «Hidráulica Moncayo», solicita autorización para establecer una nueva línea eléctrica que partiendo de Alfaro de la línea de alta tensión que la Sociedad peticionaria tiene en explotación, tienda a surtir de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Rincón de Soto y Aldeanueva de Ebro, el señor Gobernador civil tomó oportunamente la siguiente resolución:

«Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por don Eugenio Lizárraga en nombre de «Hidráulica Moncayo», para el tendido de línea eléctrica desde la que posee en Alfaro a los pueblos de Rincón de Soto y Aldeanueva de Ebro.

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Resultando que los informes emitidos por el Consejo provincial de Fomento, Comisión de la Excelentísima Diputación provincial y Jefatura de Obras Públicas son favorables a la concesión de que se trata.

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le concede el R. D. de 3 de septiembre de 1913, en su artículo 1.º, ha resuelto conceder a la Sociedad Industrial «Hidráulica Moncayo» la autorización que pretende siempre que con estricta sujeción se cumplan en la ejecución de las obras las cláusulas impuestas por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia y que son las siguientes:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre Instalaciones Eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas de 7 de octubre de 1904, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño en el plazo de un año, a contar de la fecha de otorgamiento de la autorización, con estricta sujeción al proyecto presentado que firma en Pamplona en 13 de enero de 1913 el Ingeniero de Caminos don Joaquín Múgica con las pequeñas modificaciones de detalle, que en estas condiciones se fijan, cuyo cumplimiento se hará constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar la Superioridad, antes de dar principio a la explotación del servicio.

2.ª La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño, se otorgará con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción

a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizada la Superioridad para modificar los términos de esta autorización suspendiéndola temporalmente o haciéndola cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación alguna de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano del replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta a disposición de la Superioridad, se mandará devolver al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, documentos que deberá entregar el interesado, y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a las obras en terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta, que ni en unas ni en otras, se han causado daños ni perjuicios.

4.ª Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de febrero de 1907 («Gaceta» del 15).

b) Reglamento para ejecución de la Ley anterior estando aprobados los artículos 1 al 12 por R. D. de 23 de febrero de 1908, el artículo 13 por R. D. de 24 de julio de 1908, los artículos 14 al 18 por R. D. de 12 de marzo de 1909 y los artículos 19 al 21 por Real decreto de 22 de junio de 1910.

c) A lo relativo al contrato de trabajo dispuesto en el R. D. de 20 de junio de 1902 y en la Real orden de 8 de julio de 1902.

d) Y por último, a todas las disposiciones vigentes sobre las materias y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la misma con igual carácter.

5.ª Los esqueletos o soportes de los nuevos transformadores así como las envolventes metálicas de todos los aparatos deberán estar en buena comunicación con tierra exceptuando el circuito conductor, que se colocará con la proyección necesaria para evitar inadvertidos contactos. Los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables a mano deberán presentar fácil acceso para su funcionamiento en sitios visibles y claros.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas montadas en serie para grandes descargas y pararrayos Wurtz o de rollos para pequeñas descargas y sobretensiones en la línea cuidando estén todos en

perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito, en la estación de transformación y en la red de distribución de la energía.

7.ª Las comunicaciones con tierra de todos los aparatos estarán bien protegidas con substancias aisladoras y cubiertas con cajas de madera hasta la altura en que puedan ser tocadas por un hombre. Las correspondientes a los pararrayos serán construídas por barras de cobre de sección rectangular de 40 m/m cuadrados por lo menos, convenientemente protegidos.

8.ª Antes de hincar los postes de madera de la línea deberán alquitranarse para evitar la putrefacción y a cada uno de dichos postes a presencia del Ingeniero encargado de la Inspección o de un delegado suyo, se le hará una muesca o señal de referencia bien marcada y visible a los dos metros de distancia de la base de cada poste para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hincada. Esta será por término medio de un metro. Se atirantarán los postes en las curvas y puntos en ángulo. Los postes que deberán ser de pino recto y bien sano de Soria, tendrán una altura sobre el suelo no inferior en ningún caso a ocho metros y su forma será tronco-cónica siendo el diámetro de la base a ras del suelo de 22 centímetros y el diámetro de la sección superior de la cúspide de 14 centímetros y deberán terminar en su parte alta en un chafalán inclinado, casquete o punta, que despidan las aguas o nieves sin permitir su detención. La distancia normal entre cada dos postes será de 35 metros en general siendo menor en los cruces y pasos difíciles.

9.ª Todos los postes de la línea llevarán a una altura en que sean bien legibles y visibles letreos y signos bien marcados y claros que adviertan al público en forma indudable, aun para los analfabetos, el peligro de muerte, que existe en tocar los hilos.

10.ª Los hilos conductores de la nueva línea general serán tres desnudos de cobre electrolítico de gran conductibilidad de tres milímetros de diámetro y de 7 milímetros cuadrados con 7 centésimas de sección. En la línea de derivación la sección de los hilos será de cuatro milímetros cuadrados con 91 centésimas. Su colocación en los postes en toda la instalación será situando dos de ellos a un lado del poste y el tercero al opuesto, formando un triángulo equilátero de 70 centímetros de lado.

11.ª El aislamiento de la línea en tiempo seco será superior a 3 mil megohmios por Km. con 4 mil voltios de tensión y 5 amperios con dos décimas de intensidad de la corriente eléctrica en la línea general. Para asegurarse de ello se harán por la Inspección observaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos convenientemente en el circuito.

12.ª Se impone la servidumbre forzosa de cruce del F. C. de Castejón a Bilbao en el kilómetro 15/080 por la línea de alta tensión a que se refiere esta autorización con estricta sujeción a todas las

condiciones generales de la Ley y a las prescripciones particulares siguientes:

I. Los postes que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos y se establecerán fuera de los terrenos del F. C. de Castejón a Bilbao en el Km. 15/080.

II. Se aplicarán en todas sus partes las precauciones de los apartados 1.º y 2.º de la R. O. de 17 de febrero de 1908, señalando el plazo de diez meses en la prescripción III del apartado 1.º para la terminación de las obras.

13.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica por el borde exterior y a lo largo de la carretera de primer orden de Tarazona a Francia y de segundo orden de Logroño a Zaragoza en todo el recorrido de la línea general autorizada en esta concesión entre Alfaro y Rincón de Soto y en toda la línea de derivación se impone la misma servidumbre a lo largo de la carretera de la Estación de Rincón de Soto a Aldeanueva de Ebro o sea el primer trozo de la carretera de tercer orden de la Estación de Rincón de Soto a Arnedo, bien entendido que esta servidumbre se impone con sujeción estricta a todas las condiciones antes dichas y además a las particulares siguientes (R. O. de 4 de julio de 1913),

a) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación de la carretera y sus cunetas, debiendo todos quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda hacerla y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya.

b) En las travesías de sección reducidas y en otros puntos estrechos en que su altura lo permita, deberán colocarse las líneas sobre palomillas, y si esto no fuera posible, o debiera desviarse la línea o convertirse en subterránea en el trayecto necesario con las condiciones que determina el Reglamento de 7 de octubre de 1904.

c) Los apoyos que queden a menor distancia de la arista del paseo de la carretera que su altura total serán metálicos de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiendo en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior.

d) En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica o de conducción de energía, no consintiendo tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal, mas que para separarse de la carretera y su zona de servicio en caso de necesidad muy justificada con objeto de dejar un margen libre para otro servicio.

e) Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea será de sección reforzada especial y provisto de vientos o jabalcones no pudiendo tener de madera ni el amarre en el primer caso ni la parte enterrada en el segundo.

f) Por lo menos cada doce postes habrá de haber uno pro-

visto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión cuando se estimen que las circunstancias de la localidad lo hacen preciso o las distancias entre postes.

14.ª Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica en todos los cruces de la instalación autorizada en terrenos de dominio público (en los cinco cruces de carretera) y con otras redes o líneas telegráficas y telefónicas (red de la Compañía del Norte) y línea eléctrica de alta tensión (Electricista Calahorrana) con estricta sujeción a las condiciones generales de la Ley, Reglamento y disposiciones vigentes y a las condiciones particulares que siguen:

A) El primer cruce se efectuará con la carretera de Logroño a Zaragoza en el Hm. 5 del Km. 70; el segundo cruce será en el punto de bifurcación de las carreteras de Tarazona a Francia y de Alfaro a Grávalos; el tercer cruce en el Km. 320 de la carretera de primer orden de Tarazona a Francia; el cuarto cruce en el Km. 3 del primer tramo de la carretera de tercer orden de la Estación de Rincón de Soto a Arnedo, y el quinto cruce se verificará en el punto de bifurcación de las carreteras de Alfaro a Calahorra y Rincón de Soto a Aldeanueva. En todos estos cruces el cruzamiento se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de la carretera se evitará que éste sea inferior a 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce que sean precisas.

B) Los apoyos que limitan los tramos de cruzamiento serán mixtos por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni en cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior y se colocarán a la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar a ocupar parte alguna de la zona del firme y paseos, excepto en los casos en que la cota del terraplén sea total que obligara a dar a los postes una altura libre de más de doce metros.

C) La altura mínima de los cables sobre el firme será de seis metros y si a lo largo de la carretera hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres más próximos de la que se proyecta y los demás será de dos metros sobre aquéllas. Esta prescripción deberá ser cumplida estrictamente en el cruce de la línea objeto de esta concesión con la de alta tensión proveniente de la «Electra Sartaguda» en el kilómetro 11/375 de la misma con un ángulo de cruzamiento de 80 grados sexagesimales y no será la separación mínima de los hilos menor de dos metros. En el cruce de línea objeto de esta concesión con la telegráfica y telefónica del F. C. del Norte en el Km. 15/080 de la línea de Castejón a Bilbao la separación entre

el hilo inferior de esta línea y el más próximo de la línea telegráfica y telefónica de la Compañía del Norte, no sea menor de 3 metros, 30 centímetros.

D) Los cables se amarrarán sólidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la carretera en cada tramo de cruzamiento y al inmediato por cada lado, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que pueda dar lugar la rotura del cable en los tramos de cruzamiento se suspenderá cada uno de los tres cables de la línea concedida por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes que limitan cada cruce fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento y situando éstos a una distancia máxima entre sí de 40 centímetros.

15.ª Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación deberán comenzar en el plazo de un mes y quedar terminados en el de un año a contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño a la cual los interesados transmitirán con antelación los avisos oportunos. Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

16.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la Inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio, si la Superioridad así lo acordare en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento reformado para la aplicación de la Ley de Instalaciones Eléctricas vigente.

17.ª Se otorga con esta concesión la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de los propietarios comprendidos en la relación siguiente:

N.º de postes	Propietarios	Clase de terreno
2	Don Gabriel Martell	Cultivo
1	» Felipe Lorente	Id.
0	» Lucas Escalada	Id.
1	» Florentino Sáinz	Id.
39	Regadíos de Alfaro y Rincón	Id.
8	Don Antonio Doria	Id.

18.ª Los hilos de la red de distribución de la energía por los pueblos de Rincón de Soto y Aldeanueva de Ebro, irán cubiertos y no podrán distar entre sí menos de treinta centímetros. Tanto en las acometidas de derivación como en las de las casas, se pondrán fusibles debidamente instalados y garantidos por el concesionario.

19.ª Los precios señalados en la tarifas de percepción que acompañan al proyecto, servirán de

base a la explotación y no podrán ser elevados sin previa justificación y aprobación de la Superioridad.

20.^a Cualquier modificación que en la instalación se establezca, exigirá la formación de nuevo expediente como si se tratara de nueva concesión.

21.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión en cualquiera de sus partes implica la caducidad de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Logroño, 27 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1641

En el expediente incoado por don Luis López, en representación de la Sociedad «Electra Vasco Alavesa», para el tendido de línea eléctrica a los pueblos de Ollauri y Gimileo, la Dirección general de Obras Públicas, trasladó oportunamente la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil a instancia de don Luis López, representante legal de la Sociedad «Electra Vasco Alavesa», en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica al pueblo de Ollauri, con derivación al de Gimileo con destino al suministro de fluido para alumbrado y fuerza motriz.

Resultando que la línea general partirá del transformador emplazado en la zona Norte del pueblo de Briones interesando calles de este pueblo y terrenos comunales, atravesando luego la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus y predios de propiedad particular y también la carretera de Logroño a Cabañas, así como varias calles de las poblaciones citadas y en general terrenos de dominio público, provinciales, municipales y de propiedad particular, para todos los que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción al vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, estando conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión y no habiéndose presentado reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto se acceda a lo solicitado con sujeción a las prescripciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño en su informe de 30 de octubre último y que son las siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Electra Vasco Alavesa» para establecer dos líneas de alta tensión (una que arrancará del transformador que ya tiene la Sociedad instalado en Briones en su parte Norte y llegará hasta Ollauri, y otra que derivará de la anterior para ir a Gimileo), al objeto de suministrar fluido eléctrico a estos dos pueblos, siempre que en la ejecución de las obras

se observen todas las precauciones y reglas técnicas que fija el Reglamento de 7 de octubre de 1904.

2.^a A este efecto todos los elementos de la instalación serán de las condiciones que se les supone en el proyecto que sirve de base a esta concesión y los conductores tendrán por lo tanto un diámetro de tres milímetros y medio y ofrecerán a la rotura por tracción una resistencia comprendida entre treinta y ocho y cuarenta Kgs. por milímetro cuadrado, debiéndose justificar este extremo con la presentación del certificado de haberse comprobado ésta en cualquiera de los laboratorios oficiales de que dispone la Nación y acompañando también parte de los trozos que hayan servido para las experiencias a fin de que puedan servir para la confrontación de los que se empleen.

3.^a Los postes deberán tener una altura comprendida entre nueve y medio y diez metros y su separación no excederá de treinta y cinco metros a fin de que el punto más bajo de la catenaria formada por el hilo inferior entre cada dos apoyos consecutivos quede por lo menos a seis metros de altura sobre el terreno y que la resistencia, tanto de los hilos como de los apoyos cumpla lo preceptuado en los artículos 37 y 39 del citado Reglamento.

4.^a En los cruces de la línea con la carretera del Estado de Logroño a Cabañas de Virtus, se cumplirán las siguientes disposiciones:

a) Se hará normalmente o bajo un ángulo que no sea inferior a sesenta grados sexagesimales, sin empalmes dentro del tramo y no excediendo la luz de éste de veinticinco metros.

b) Envoyendo los hilos de trabajo se colocará una red prismática o cilíndrica de alambre de hierro galvanizado sujeta por medio de bastidores a los apoyos que limitan el tramo, de modo que retengan eficazmente a los hilos en todas direcciones en caso de rotura hallándose además en perfecta comunicación con tierra con un conductor y placa de cobre enterrada ésta lo suficiente para que se mantenga siempre húmeda; dicha red dejará bajo ella una altura libre de seis me-

tros y medio y distará un metro del hilo inferior de la conducción.

c) Los hilos se apoyarán sobre postes gemelos bien arriostros por intermedio de los aisladores y con ligaduras que los sujeten a éstos de tal modo que ellos no soporten dentro del tramo más tensión que la ocasionada por su propio peso.

d) Las anteriores prescripciones son extensivas a los cables y caminos que por su frecuentación lo aconsejen a juicio del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

5.^a La fianza que tiene consignada el peticionario la ampliará hasta el 3 por 100 del importe de las obras emplazadas en terrenos de dominio público.

6.^a La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a la cual dará cuenta el concesionario de su comienzo y terminación y una vez terminadas se procederá a su reconocimiento extendiéndose el acta correspondiente en la forma y para los efectos que señala el Reglamento.

7.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de cuatro a partir de la fecha de esta concesión.

8.^a Esta concesión se entiende hecha a título precario en cuanto a las servidumbres públicas se refiere, pudiendo el Gobierno declararla caducada u ordenar que se modifiquen las líneas en todo o en parte por causa de mayor utilidad pública, teniendo el concesionario la obligación de ejecutar por su cuenta las modificaciones que se le ordenen sin derecho a reclamar indemnización alguna. También se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo todo derecho de propiedad.

9.^a Además de estas condiciones regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Logroño, 2 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal

Administración de Justicia

1864

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía promovidos ante este Juzgado por don Francisco Pascual Redondo contra don Ambrosio Muro Fernández, hoy en período de apremio, se ha acordado sacar a la venta en pública segunda subasta y término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se describirán, sitos en la jurisdicción de Navarrete:

1.^o Una finca rústica sita en término de «Carraiverda», de tres fanegas y tres celemines de cabida; linda Norte, senda; Sur, José María Lerena; Este, Jacoba Velasco, y Oeste, Francisco Borja Blanco; tasada en 3.250 pesetas.

2.^o Una tierra en la entrada de «Valgaraoz», de dos fanegas y un celemin; linda Norte, Paulino Pérez; Sur, el dueño; Este, Alix Ferrer, y Oeste, Pedro Pérez; tasada en 900 pesetas.

3.^o Otra tierra en «Lenguas», de cuatro fanegas y seis celemines; linda Norte, José María Lerena; Sur, Ramón Barastegui; Este, camino de Herreros, y Oeste, regadío; tasada en 2.700 pesetas.

4.^o Otra tierra en «Lenguas», de seis fanegas y siete celemines; linda Norte, Victoriano Mendoza; Sur, Ramón Verastegui; Este, senda, y Oeste, regadío; tasada en 3.900 pesetas.

5.^o Otra en «Trasloshuertos», de dos fanegas y seis celemines; linda Norte, Ramón Verastegui; Sur, Rafael Arjona; Este, José María Lerena, y Oeste, Río de Fuenmayor; tasada en 3.750 pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez de septiembre próximo, a las doce, advirtiéndose a los licitadores: que las fincas se sacan a subasta con rebaja del 25 por ciento de su tasación, como tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por ciento del tipo de subasta, y que no se han presentado los títulos de propiedad de los bienes.

Dado en Calahorra, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Mola.

1930

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de reclamación de cantidad, seguido por don José Domingo Medrano, mayor de edad, casado, y vecino de Nájera, contra don Juan Tadeo Sánchez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes que le fue-

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos	0	41
Id. de carne, kilogramo	3	66
Id. de vino, litro	0	40
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1	20
Id. de paja de seis kilogramos	0	39
Id. de aceite, litro	1	86
Id. de carbón, kilogramo	0	20
Id. de leña, kilogramo	0	12
Id. de petróleo, litro	1	37

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 12 de agosto de 1935.—El Presidente, Francisco Zua-so.—El Secretario, Benigno Macua.

ron embargados al demandado que a continuación se expresan:

Un biombo de madera y tela, un perchero, dos mesillas, un lavabo, una pila de lavabo, un armario de luna, un armario ropero, un paraguero, dos maceteros, un aparador, dos butacas de mimbre, una mesa de comedor, una persiana, once sillas, setenta y nueve kilos de corcho, sesenta y siete paquetes de corcho de uno y de medio kilo, diecinueve paquetes de miraguano de medio kilo, once paquetes de miraguano de un kilo, nueve almohadas de borra hechas, veinticinco mantas de algodón, catorce fundas de colchón hechas, dieciséis metros y medio de tela colchón, once renards piel confeccionados, doce cuellos de piel confeccionados, cuatro fundas de colchón hechas, nueve colchones de cuna hechos, tres cogines confeccionados, cuatro edredones de miraguano, tres maniques, veinticuatro pieles de adorno de renards, un abrigo de piel raso negro, una muñeca adorno cartón-piedra, siete aparatos de luz, ocho lámparas, dos kilos de bolsas de papel, dos butacas de mimbre, cuatro sacas borra colchonera de ciento treinta y seis kilos, una silla de madera, un tapete de paño, un escritorio de madera y cristal, un escarpate de cristalería de cuatro metros y medio cuadrados, un letrero de madera y cristal, una estantería, tres persianas de junquillo, una báscula y pesas para doscientos cincuenta kilos, dos mostradores de madera, ocho colchones nuevos de cama, una prensa de copiar.

Dichos bienes han sido tasados en la cantidad de novecientas pesetas con cincuenta céntimos.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual y hora de las once.

Para poder tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes subastados, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo. Los bienes se hallan en poder del depositario don Cayetano Berger.

Dado en Logroño, a doce de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Luis Moroy.—Por su mandado: El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO 1905

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal contra las condenadas Dolores Jiménez Jiménez, de 34 años de edad, de estado soltera, hija de Natalio y de Jacinta, natural de Rioseco (Valladolid), con domicilio últimamente conocido en esta Capital, Boterías, 7, bajo, y Aurelia Jiménez Grávalos, de 16 años de edad, de estado soltera, hija de Eustaquio y de Cecilia, natural de Villamediana, con domicilio últimamente conocido en Murillo de Río Leza, y ambas de ignorado paradero en la actualidad, por faltas contra el orden público, ha

recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a siete de agosto de mil novecientos treinta y cinco; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra las denunciadas Dolores Jiménez Jiménez y Aurelia Jiménez Grávalos, gitanas, mayores de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra el orden público, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Dolores Jiménez Jiménez y Aurelia Jiménez Grávalos como autoras de una falta contra el orden público, a la pena de cinco pesetas de multa a cada una, reprensión y pago de las costas producidas en esta expediente por mitad e iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a las condenadas Dolores Jiménez Jiménez y Aurelia Jiménez Grávalos, ambas de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Bobadilla
1921

El día 17 del actual y hora de las cinco de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los productos forestales siguientes:

70 cargas de leña de varias especies; 141 patas de mesa; 7 mangos para azadón; todo ello de haya, y 8 sacos de cisco de encina.

Tasación: 216 pesetas.

Bobadilla, 9 de agosto de 1935.—El Alcalde, Pedro Azofra.

EDICTO 1925

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

San Millán de la Cogolla, a 10 de agosto de 1935.—El Alcalde, José Camprovín.

Depositaria de Fondos Municipales de ANGUIANO

PRIMER TRIMESTRE DE 1935 1326

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	48.915 19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	3.184 05
TOTAL DE CARGO . . .	52.099 24
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . .	4.937 43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	47.161 81

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas			
2.º Aprovechamientos de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios			
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal		2.395 20	2.395 20
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	48.915 19	788 85	49.704 04
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS	48.915 19	3.184 05	52.099 24
GASTOS			
1.º Obligaciones generales		1.427 65	1.427 65
2.º Representación municipal		70	70
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural			
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas		661 92	661 92
7.º Salubridad e higiene		33	33
8.º Beneficencia			
9.º Asistencia social		1.869 50	1.869 50
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas			
12. Montes		48 50	48 50
13. Fomento de los intereses comunales			
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos		29 60	29 60
19. Resultas		797 26	797 26
TOTAL DE GASTOS		4.937 43	4.937 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Anguiano, a 15 de abril de 1935.—El Depositario, Domingo Rueda.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1935, a que la misma pertenece.

Anguiano, a 8 de mayo de 1935.—El Secretario-Interventor, Ricardo Herreros.—V.º B.º: El Alcalde, Julián López.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1935 ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Anguiano, a 12 de mayo de 1935.—El Secretario, Ricardo Herreros.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de Caza expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1705	Celestino Muga Sáez	30 julio 1934	12 188	Caza	Cenicero
1706	Carlos Martínez Moreno	"	13 140	"	Torreçilla
1707	Justo Virumbrales Nájera	"	13 408	"	Rodezno
1708	Eduardo S. Miguel García	"	13 251	"	Villamediana
1709	Victoriano López Davalillo	"	13 240	"	Rodezno
1710	Javier Gómez Vargas	"	13 652	"	Grañón
1711	Eleuterio Arranz del Río	"	12 514	"	"
1712	Teófilo Gómez Ortega	"	13 654	"	"
1713	Agustín Beni S. Pedro	"	11 2321	"	Logroño
1714	Ceferino Herce Pablo	"	13 277	"	Castañares
1715	Juan Cecilio Muñoz	"	11 2949	"	Logroño
1716	José María Benedicto	"	11 380633	"	Santo Domingo
1717	Gregorio Fernández Tejada	"	13 197	"	Ausejo
1718	Antonio Iturriaga	"	13 568	"	Cornago
1719	Feliciano Aguilar	"	13 7	"	"
1720	Eusebio Sevilla Alfaro	"	13 2464	"	C. R. Alhama
1721	Augusto Villarejo Bravo	"	13 602	"	Alesanco
1722	Agustín Huete Martínez	"	3 12	"	Hornos de Moncalvillo
1723	Eulogio José Domoste	"	13 19577	"	Logroño
1724	Gerardo Ruiz Gómez	"	13 919	"	Arnedo
1725	Inocente Bezares López	"	13 83	"	Briñas
1726	Marcelino Vallejo Lagala	"	12 486	"	Lardero
1727	Benito Martín	"	13 7	"	Enciso
1728	Alejandro García Moya	"	13 23	"	Villamediana
1729	Federico Ezquerria Tobía	"	13 19	"	Castañares
1730	Angel Pascual Martínez	"	13 44	"	Lardero
1731	Cecilio Jiménez Martínez	"	16 10607	"	Alfaro
1732	Cándido Pereda Rubio	"	13 2641	"	"
1733	José M. Jiménez León	"	13 2447	"	"
1734	Eusebio Bastida Osma	"	13 22853	"	Logroño
1735	Federico Pisón Cenzano	"	13 863	"	Munilla
1736	Víctor Pinilla Martínez	"	12 797	"	Ausejo
1737	Claudio Barricochea	"	13 157953	"	Logroño
1738	Guillermo Jiménez Ruiz	"	14 411	"	Cornago
1739	Pedro Martínez Ríos	"	13 3415	"	Haro
1740	Gregorio Gómez Cordón	"	13 1694	"	Arnedo
1741	Guillermo Bartolomé Sáez	"	13 2590	"	Santo Domingo
1742	Luis Gil Gómez	"	13 2585	"	Arnedo
1743	José González León	"	13 12	"	"
1744	Primo González Santos	"	9 28003	"	"
1745	Eugenio Arrueta Arnáiz	"	15 39	"	Castañares
1746	Emilio Martínez Lumbreras	"	13 3898	"	Logroño
1747	Victoriano Justo Oliván	"	13 728	"	Alberite
1748	Toribio Baroja Arnedo	"	11 3530	"	Logroño
1749	Avelino Bermejo Gómez	"	13 348	"	"
1750	Antonio Banorés	"	12 5558	"	"
1751	Eugenio Peña Zapatero	"	12 4462	"	Alfaro
1752	Santiago Malsano Palacios	"	12 818	"	Rincón de Soto
1752	Pedro Villa Cámara (repetido)	"	12 108	"	San Asensio
1753	Benito Vallejo Martínez	"	13 16152	"	Logroño
1754	Alberto Caperos Jiménez	"	13 104	"	Casalarreina
1755	Germán García Jiménez	31	13 234	"	Tirgo
1756	Javier Ruiz Cueva	"	13 24	"	"
1757	Salvador Aguirre Landa	"	13 7	"	"
1758	Narciso Marrodán Caro	"	13 187	"	Arnedillo
1759	Juan Maqueda Rodríguez	"	12 14	"	"
1760	Nemesio Ruiz García	"	13 270	"	San Asensio
1761	Fermín Bañuelos Sáez	"	13 129	"	Ollauri
1762	Valentín Dueñas	"	12 680	"	"
1763	Filadelfo Mata	"	13 20899	"	Briónes
1764	Eusebio Cabezón	"	13 358	"	El Cortijo
1765	Vicente Manzanares Herce	"	13 58	"	Corera
1766	Constancio Pérez Sáenz	"	13 386	"	"
1767	Rafael Cristóbal López	"	13 292	"	Santurde
1768	Vicente Sánchez Anguera	"	9 720	"	Canales de la Sierra
1769	Fortunato Pérez Santo Domingo	"	13 189	"	Arnedo
1770	Gerardo Martínez Ibeas	"	15 12714	"	San Asensio
1771	Justo Bengoa Cereceda	"	9 17	"	Logroño
1772	Manuel Llobegat Barrio	"	13 20948	"	Urufuella
1773	Ambrosio Grijalba del Valle	"	13 77983	"	El Cortijo
1774	Francisco Sancha Anguera	"	13 10181	"	Canales
1775	José María Bengoa Cereceda	"	11 19735	"	Logroño
1776	Bautista Simón Conde	"	13 111	"	"
1777	Jesús Jiménez Navarrete	"	13 1075	"	Hormilleja
1778	Cándido Montoya Díaz	"	11 169	"	El Rasillo
1779	Eusebio Anchuberges Salas	"	13 506	"	Enciso
1780	Jesús Cereceda Tiverio	"	13 20957	"	Ezcaray
1781	José Sáenz de Tejada	"	13 3714	"	El Cortijo
1782	Teófilo Pérez García	"	13 256	"	Haro
1783	Eleuterio Vicario Robueso	"	13 256	"	Ezcaray